



Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (2020)

“López, A. Q. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación”

Resolución N°507, Tomo 17, Folio 5000-5021 del 12 de noviembre de 2020.

**Juzgar con Perspectiva de Género: obligación del estado para garantizar la
protección de los derechos de los más vulnerables.**

Carrera: ABOGACIA

Alumno: Adriana del Valle Carnero

DNI: 20714233

Legajo: VABG74811

Tutora: Dra. María Lorena Caramazza

Número de entrega: 4° entrega

Fecha: 14 de noviembre de 2021

Sumario: I. Introducción- II. Reconstrucción de la premisa fáctica- III. Historia procesal- IV. Descripción de la Resolución del Tribunal- V. Análisis de la Ratio decidendi en la sentencia- VI. Análisis Conceptual y Jurisprudencia de la Doctrina- VII. Postura de la autora- VIII. Conclusión- IX. Referencias. -

I. Introducción

El fallo emitido por Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en la Sala Penal, el 12 de noviembre de 2020 en la causa “López, A. Q. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación” (Resolución N°507/2021 - Tomo 17 - Folio 5000-5021 – Firmantes: Vocales Lopez Peña, S. C.; Tarditti, A.L.T., Caceres de Bollati, M. M. y Sec. Gral. Sosa Lanza Castelli, L.M.), se ha seleccionado para su análisis puesto que resulta de suma importancia jurídica para la sociedad argentina, ya que la perspectiva de género aplicada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (en adelante TSJ), al momento de tomar su decisión, fue notable al integrar el sistema de normas penales a la luz de nuestra Constitución Nacional a fin de resolver desde la perspectiva de género, primando por, sobre todo, los derechos fundamentales de las personas.

Cabe destacar que dicho fallo tiene un trascendental aporte en la jurisprudencia en cuanto al tema de violencia de género, que el profesional deberá tener en cuenta a la hora de desplegar su actividad profesional, a fin de la pertinente adecuación de su tarea, a los parámetros que la normativa indica en pos de la protección de los derechos de las personas, y en el cumplimiento de los compromisos internacionales que nuestro país ha asumido en materia de violencia de género.

La omisión de aplicación de la norma y la falta de consideración de la prueba, dejan de manifiesto la carencia de perspectiva de género con que se resolvió la causa en perjuicio de la imputada. Tal es así que surge la errónea aplicación del artículo 80° del C.P. (Cod. Penal Arg.) por el tribunal de 1ª instancia, puesto que en su último párrafo refiere que la condena no se aplicara a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer. Esta omisión fue seguida por el incumplimiento del art. 75° inc.22 de la carta magna (Const. Nac.) que establece que los tratados y convenciones sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional, por ende, son de obligatorio cumplimiento, tal es así, la Convención de Belem do Pará y los tratados de Derechos Humanos de los cuales nuestro país es firmante.

Es así que el máximo tribunal hace referencia a que en el caso en que una mujer resulte acusada y alegue haber sido víctima de violencia, existe la obligación del estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, siendo esta, una obligación ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva (Recom. Gral. N°1 de la MESECVI) y que no fue llevada a cabo al no considerar las declaraciones de la imputada y de sus hijas, donde exponen la violencia y acoso permanente, que habían sufrido de manos del interfecto. Y aquí el máximo tribunal destaca que la Ley Nac. 26.485 incluyó el principio de amplitud probatoria en materia de violencia de género, fundado en que la generalidad de los casos de violencia, no transitan a la luz de testigos, no siendo sencilla la recolección de las pruebas, es por ello que cabe acotar el principio de indubio pro reo, plasmado en el art. 18 de la Const. Nac. y cómo surge del caso, el Supremo Tribunal deberá evaluar la consideración de la prueba para emitir su fallo.

Durante el desarrollo del presente análisis se continuará con la reconstrucción de la premisa fáctica y la historia procesal, se describirá la resolución del tribunal y analizar la ratio decidendi, finalizando con la postura de la autora y conclusión del análisis.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica

El 27 de abril de 2017, la Cámara Criminal y Correccional de 12ª Nominación de la ciudad de Córdoba, condena a A.Q.L. a la pena de prisión perpetua por el homicidio de su pareja N. Durante el debate la acusada en su declaración manifestó haber sido víctima de violencia de parte de N. y por un lapso de 15 años. Además, se determinó que no hubo testigos del hecho ya que los únicos presentes eran A., M. y N., por lo que el tribunal de 1ª instancia se valió de indicios para resolver el caso, indicios aportados por los vecinos en cuanto a la personalidad de los involucrados.

Ante el fallo de 1ª instancia, la defensa de la acusada, interpone recurso de casación solicitando una nueva sentencia con perspectiva de género, por cuanto considera que el tribunal no brindó razones suficientes para sostener, con el grado de certeza exigido, la participación punible de su defendida en el hecho que se le endilga, como tampoco ha podido descartar la hipótesis propugnada por la defensa, que sostenía que existe evidencia suficiente para determinar que M. cometió el hecho por propia voluntad y en defensa de su madre. También se cuestiona la falta de consideración de la declaración

de la imputada como parte de prueba en virtud de la amplitud probatoria que, en caso de existir violencia de género en perjuicio de la imputada, debe ponderarse.

Atento a lo solicitado por la parte agraviada, el cimero tribunal se cuestiona si se encuentra indebidamente fundada la sentencia emanada por el tribunal de 1ª instancia con respecto a la condena de la imputada en el hecho que se le atribuye, si se ha aplicado erróneamente el Art. 80 del CP, si se omitió el cumplimiento del el Art. 75° inc. 22 de la Const. Nac. como así también las recomendaciones de la MESECVI y por lo tanto que resolución correspondería dictar.

III) Historia procesal

El 27 de abril de 2017, la Cámara Criminal y Correccional de 12ª Nominación de la ciudad de Córdoba, mediante Resolución N°9, en los autos caratulados “López, A. Q. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo”, declara a A.Q.L. autora penalmente responsable de los delitos de Homicidio calificado por el vínculo (arts. 45, 80 inc. 1° en función del 79 del C.P.) y la condena a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 550 y 551 del C.P.P.), a lo que la defensa interpuso recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Admitido el recurso por T.S.J., el día 12 de noviembre de 2020 en la Sala Penal, el T.S.J. emite su fallo mediante Resolución N°507/2021, firmado por los Vocales López Peña, S. C.; Tarditti, A.L.T., Cáceres de Bollati, M. M. y Sec. Gral. Sosa Lanza Castelli, L.M., resolviendo anular la sentencia N°9 del 27 de abril de 2017 y absolver a A.Q.L. por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio de indubio pro reo (arts. 34, inc.6° CP y 18 CN, art. 8.2 de la C.A.D.H. y art. 14.2 del P.I.D.C.P.).

IV) Descripción de la Resolución del Tribunal

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por votación unánime, emite su fallo, firmado por los Vocales Tarditti, A.L.T., Cáceres de Bollati, M. M. y Vocales López Peña, S. C., resolviendo hacer lugar a la parte agraviada, anular la sentencia de la Cámara Criminal y Correccional de 12ª Nominación de la ciudad de Córdoba y absolver a A.Q.L. por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio de indubio pro reo, por no cumplir con los estándares exigidos cuando una mujer alega haber sido víctima de violencia de género, recomendando que se aplique la perspectiva de género y un adecuado

análisis contextual de la situación en la que ocurrió el caso en concreto, para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos de las mujeres y que se incorporen los estándares internacionales en la valoración de la prueba en casos que involucren violencia contra las mujeres, incluyendo en cuanto a los testimonios de las mujeres víctimas.

V) Análisis de la Ratio decidendi de la sentencia

Como se adelantó en la introducción del presente análisis, hubo dos cuestiones centrales que llevaron a los jueces del cimero tribunal, a tomar la decisión a favor de la imputada; determinar que la resolución de la cámara se encuentra indebidamente fundada con respecto a la condena de la imputada en el hecho que se le atribuye y la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del CP. El TSJ debió resolver los dos problemas jurídicos de relevancia, de valoración de la prueba y la errónea aplicación de la norma y para ello examinó la sentencia de la cámara con el fin de determinar si contenía la debida fundamentación al rechazar que la acusada haya sido víctima de violencia de género, aplicando la perspectiva de género y un adecuado análisis contextual de la situación en la que ocurrió el caso en concreto, en miras a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, incorporando los estándares internacionales en la valoración de la prueba.

Refiriéndose a la sentencia recurrida, la Dra. Tarditti (Vocal preopinante), dijo que ésta contiene una extensa textualización de la declaración de la imputada, en la que ella refería cómo era la relación con su pareja y el trato violento, la frecuencia de las peleas, la entidad de los malos tratos; cuenta la historia de la relación interpersonal, en la que se exponen las diferentes modalidades de la violencia que manifiesta haber sufrido; relatando un continuo suceder en la relación que se prolongó durante más de una década, evidenciando el papel dominante del varón sobre la mujer, y que, por las características descriptas, puede subsumirse en la violencia de género ya que en ella el varón se posicionó como superior y a la mujer la situó como inferior, exteriorizando esa posición de poder a través de violencia de cualquier clase y aunque no todas se subsuman penalmente, el tribunal estaba obligado a considerar ese relato para confrontarlo con las pruebas, las que distan mucho de ser idóneas, pero que se ha omitido por completo toda su ponderación, siendo dicha descripción de relevancia, dadas las características de la violencia de género y las dificultades probatorias (Ley 26485 Art. 16, inc. I, Art. 31).

En cuanto a la carga probatoria para refutar la existencia de la violencia de género, la Dra. Tarditti dijo que le correspondía al Ministerio Público, en tanto la imputada cuenta con el principio de inocencia, pero en la sentencia, se consideró inexistente la violencia de género, en ponderación a los testimonios de vecinos, pruebas que no proporcionan ni siquiera indicios acerca de la inexistencia o existencia de la violencia de género; mientras que se omitió la valoración de los testimonios de las hijas de la acusada, personas que efectivamente vivieron con la pareja y por tanto fueron testigos de la violencia que el occiso ejercía contra la imputada, por lo que los argumentos del a quo para descartar la existencia de violencia de género no resultan relevantes, dada las características de la violencia de género intrafamiliar.

También la Dra. Tarditti señala la falta de debida diligencia en la investigación de datos que hubieran podido proporcionar pruebas de gran valor, al soslayar por completo el relato de la acusada, que fue sostenido en la investigación, en las pericias y en el juicio en las diferentes oportunidades en que realizó declaraciones, como tampoco se realizaron diligencias investigativas acerca de datos de mucha importancia, siendo que la acusada hizo referencia al rigor del castigo sufrido en otras oportunidades: nariz quebrada, pérdida de dientes, y el acusador debió producir alguna medida probatoria porque en su propio cuerpo portaba la evidencia de la violencia (MESECVI Art. 7 inc. B).

En cuanto al estándar probatorio utilizado, la Dra. Tarditti indica que la cámara partió del interrogante de que “si podía afirmarse, a partir de la prueba incorporada, una situación de violencia de género o una agresión actual capaz de justificar un accionar defensivo...”, siendo que por tratarse de una situación eximente de responsabilidad, es errado partir de exigir un estándar probatorio que exija si puede “afirmarse”, ya que esto es exigible para la acusación, pero no para la defensa, inobservando el principio de la duda dubio (art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Refiriéndose la interpretación de las exigencias de la legítima defensa, la Dra. Tarditti destaca que el error central está en haber rechazado la violencia de género como consecuencia de los defectos analizados en el punto anterior, también se descartó la legítima defensa y en la interpretación de la proporcionalidad incurrió en apreciaciones erradas, ya que se limitó a comparar las lesiones en la imputada y su hijo con las heridas del muerto, y en casos de violencia de género, es particularmente inadecuado, ello es así

porque, por un lado, la proporcionalidad debe ponderarse no sólo respecto a la entidad de la violencia al momento del hecho sino que debe considerarse el continuum que configura violencia en los términos de la Convención Belem do Pará, y por otro lado no sólo es violencia, la violencia física como consideró el tribunal al limitarse a las lesiones que presentaron al momento del hecho la acusada y su hijo.

La Dra. Tarditti dijo que por aplicación del principio in dubio (art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), no puede descartarse con base en las pruebas mencionadas en la sentencia que la imputada no haya sido víctima de violencia de género de parte de su pareja, de una entidad significativa y en forma continua, ni tampoco que, en el momento del hecho, ante una nueva agresión ella o su hijo hayan actuado realizando el hecho típico en legítima defensa, concluyendo que asisten suficientes razones para determinar que la sentencia de la cámara ha sido incorrectamente fundada por no ajustarse a los estándares internacionales para considerarse validas. Al voto de la Dra. Traditti adhieren los Vocales López Peña y Cáceres de Bollati.

En cuanto a la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del CP, la Dra. Tarditti dijo que, en función de lo resuelto en la cuestión anterior, corresponde declarar abstracto el planteo subsidiario expuesto en presente cuestión, y hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa, debido a que el fundamento de esta decisión se asentó en la aplicación del principio in dubio. Por ello, corresponde anular la condena dictada y, en su lugar, absolver a la imputada por el hecho por el que fuera condenada. Al voto de la Dra. Traditti adhieren los Vocales López Peña y Cáceres de Bollati.

VI. Análisis Conceptual y Jurisprudencia de la Doctrina

Juzgar con perspectiva de genero

Enfatizando el concepto principal que es fallar con perspectiva de género, y para clarificar el concepto de género decimos que este, “se trata de un fenómeno que nos comprende a todos, pues directa o indirectamente reproducimos patrones culturales y cosmovisiones o sostenemos comportamiento que sirven de sustento a estas valoraciones que suelen transformarse en desigualdades y que, además, lucen normales” (Bramuzzi, 2019). Por ello debemos entender que “el concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya

que, si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres.” (Medina, 2018)

Al referirnos a la perspectiva de género, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, hace alusión a la herramienta que permite evidenciar los roles diferenciados que culturalmente se asignan a hombres y mujeres, con el propósito de tenerlos en cuenta a la hora de analizar alguna situación en particular. (Gobierno de México, 2018). Mientras que hablar del deber de resolver la cuestión desde la perspectiva de género, “implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder” (Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México, 2013). Por ende, “si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ...olvidando la cuestión de género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto” (Medina, 2018).

Es una obligación estatal conforme al art. 7, b), de la Convención de Belén do Pará de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer”, entendida como una obligación de “iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer” (Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Cuadernillos de jurisprudencia CIDH, 2014). Por ello, el estado está obligado a adoptar dichas medidas, como lo señala la CID. (González y otras -Campo Algodonero- vs. México, Cuadernillos de jurisprudencia CIDH, 2009).

Pero también cabe destacar que “el problema más grande en materia de violencia contra la mujer es el acceso a la justicia, lograr la efectiva aplicación de las leyes y la eficacia de los procedimientos judiciales y administrativos” (Villalva, 2019). Esto es así, puesto que “la violencia contra las mujeres entraña un problema de discriminación de género, la respuesta que la justicia da a la violencia también evidencia un claro sesgo de género y por ello, es predecible que los casos de mujeres víctimas de violencia que asesinan a sus parejas también se vean afectados por la discriminación” (Di Corleto, 2006).

Para juzgar con perspectiva de género, no hay otro camino que la capacitación, siendo “una herramienta de transformación estratégica y fundamental para la construcción de una sociedad más igualitaria.” (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, 2020). Porque, “el sistema jurídico, como muchos otros, no está exento de reflejar y reproducir las diferentes desigualdades” (González, 2016). En cuanto al “requisito legal de la necesidad y proporcionalidad del medio empleado para defenderse, la CSJN, afirmó que este requisito también se debe evaluar con perspectiva de género, lo que implica considerar no sólo el contexto en que se da la agresión y la respuesta sino también la continuidad de la violencia. Consecuentemente, sólo se requiere que no haya desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión”. (Villalva, 2020).

Y la CSJN, el 30 de Agosto de 2019, en una Jornada Internacional Juzgando con Perspectiva de Género, dio un claro mensaje: “trabajar para lograr la efectiva aplicación de la perspectiva de género al dictar sentencia”, así lo destacó la Vicepresidenta de CSJN, Dra. Highton de Nolasco, cuando expresó “Juzgar con perspectiva de género para que las sentencias tengan igualdad”. (Comercio y Justicia, 2019).

Jurisprudencia

En casos similares, como es el fallo “L.M.A S. D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación e.p.i. j. d. s/ condena”, la defensa se agravia por la invisibilización del Tribunal de Juicio de 1ª instancia, de la situación de violencia de género que enmarca el caso, habiendo sido condenada la imputada a la pena de 3 años de prisión por homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80, inc. 1º, último párrafo del C.P.). Motivo por el cual se presentó Recurso de Alzada y que el Tribunal de Alzada en lo Penal de la Provincia de Santiago del Estero, examinando la sentencia de acuerdo a la Recomendación Gral. N°1 de la MESECVI, en virtud de las evidencias comprobadas de existir violencia de género, por votación unánime, resolvió absolver a la acusada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo suyo el dictamen de la Procuración General, en cuanto a la exigencia de la debida diligencia plasmada en la sentencia de la causa “R.C.E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa

n°63.006” (CSJ 733/2018/CS1), donde se determinó la existencia de contexto de violencia contra la mujer, siendo necesario incluir la perspectiva de género en la investigación penal de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y precisamente la declaración de la imputada, es crucial, y la CIDH determina que “Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. (Inés Fernández Ortega vs. México, CIDH, 2010)

VII. Postura de la autora

El TSJ, por votación unánime, acertadamente resolvió absolver a la imputada por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio de indubio pro reo, a razón de que la sentencia de la cámara no cumplió con los estándares exigidos cuando una mujer alega haber sido víctima de violencia de género, y este es un punto fundamental de la sentencia, porque se tomó una decisión consistente y coherente con los precedentes jurisprudenciales y las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos de las mujeres, al tomar como referencia para analizar la sentencia recurrida, el deber del estado de actuar con debida diligencia (MESECVI Art. 7 inc. B), utilizar el criterio de amplitud probatoria conforme a la perspectiva de género (Ley 26485 Art. 16, inc. I, Art. 31), aplicar estándares probatorios y el principio in dubio (art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), e interpretación de los requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género; llegando a una conclusión ejemplar, por ende a una decisión justa, a la altura de los lineamientos de Corte Suprema de Justicia de la Nación en impartir justicia desde la perspectiva de género.

Al hacer lugar al recurso solicitado por la parte agraviada, el TSJ dio cumplimiento a la obligación de estado en facilita el acceso a la justicia, al derecho a ser oído, a la no discriminación, a la posibilidad de remediar las situaciones asimétricas de poder y por sobre todo lograr la efectiva aplicación de las leyes de forma igualitaria. Es que la realidad de las mujeres víctimas de violencia de género, cuando cumplen el doble rol de imputadas y víctimas, requieren la aplicación de las nuevas perspectivas de género en el proceso judicial, siendo un deber del estado a fin de garantizar la protección de los más vulnerables y que durante años no fueron escuchados; y he aquí que el cimero

tribunal, en su resolución dio un claro ejemplo de adecuación, al juzgar con perspectiva de género.

Y para finalizar, cabe señalar que, para juzgar con perspectiva de género, no hay otro camino que la capacitación, siendo “una herramienta de transformación estratégica y fundamental para la construcción de una sociedad más igualitaria.” (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, 2020). Porque, “el sistema jurídico, como muchos otros, no está exento de reflejar y reproducir las diferentes desigualdades” (González, 2016), y queda demostrado porque contando con evidencia suficiente, la cámara omitió toda prueba que beneficiara a la imputada, debiendo la defensa llegar a al alto tribunal provincial en busca de una resolución justa.

VIII. Conclusión

Haciendo una breve síntesis de los hechos, podemos decir que, la cuestión nuclear reside en abril del año 2017, fecha en que A.Q.L., fue condenada por la Cámara Criminal, a la pena de prisión perpetua por encontrarla penalmente responsable de Homicidio Calificado por el Vínculo, en perjuicio de su pareja M.A.N., por lo que la defensa presento Recurso de Casación ante el TSJ, en virtud de considerar que su representada fue juzgada omitiendo la perspectiva de género, habiendo sido omitida la ponderación de la declaración de la imputada donde evidenciaba sufrir violencia de género por parte del occiso, como así también se aplicó erróneamente el art 80 del C.P.

Admitido el recurso, el TSJ examina la sentencia de la Cámara, cotejando la misma con los estándares internacionales, los que determinan su validez, siendo estos: 1) El deber de actuar con debida diligencia (MESECVI Art. 7 inc. B), 2) Criterio de amplitud probatoria conforme a la perspectiva de género (Ley 26485 Art. 16, inc. I, Art. 31), 3) Estándares probatorios y principio in dubio (art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 4) Interpretación de los requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género. Demostrando por todo ello que la cámara, al soslayar por completo el relato de la acusada, no realizó ninguna diligencia investigativa acerca de la información aportada por la acusada, omitiendo toda consideración de valorar los testimonios de las hijas de la acusada, que dan prueba de la conducta abusiva del occiso hacia la imputada y hacia las hijas; considerando que los argumentos del a quo para descartar la existencia de violencia de género, son irrelevantes.

En cuanto a la interpretación de las exigencias de la legítima defensa, el error central está en haber rechazado la violencia de género, descartar la legítima defensa y en la interpretación de la proporcionalidad incurrió en apreciaciones erradas porque, por un lado, la proporcionalidad debe ponderarse no sólo respecto a la entidad de la violencia al momento del hecho, sino que debe considerarse el continuum que configura violencia en los términos de la Convención Belem do Pará.

Por lo que el TSJ resuelve absolver a la imputada, por no haber sido juzgada con perspectiva de género, siendo este fallo de suma importancia jurídica, ya que la perspectiva de género aplicada por cimero tribunal, fue notable al integrar el sistema de normas penales a la luz de nuestra Constitución Nacional a fin de resolver desde la perspectiva de género, primando por sobre todo, los derechos de los más vulnerables, fortaleciendo así, las bases en la jurisprudencia, a fin de aportar las herramientas necesarias para que, a la hora de resolver los conflictos surgidos por el avasallamiento de estos derechos, se haga con una visión amplia del respeto a los derechos humanos, observando el derecho en su plena integración de las leyes y tratados que nuestra constitución manda.

IX) REFERENCIAS

Bramuzzi, Guillermo C., 2019, “Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Civil”, párrafo 2.

Carolina Klepp, (30 de agosto, 2019), “Highton de Nolasco: Juzgar con perspectiva de género para que las sentencias tengan igualdad”, Comercio y Justicia.

CDH, “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia del 30 de agosto del 2010, Serie C-215, párrafo 100.

Código Penal de la Nación Argentina [Cod. Penal] Ley 11.179, T.O.1984 actualizado. Art. 80 inc. 1 y última parte. Argentina.

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres del Gob. De México, 2018, ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?, párrafo 1.

Constitución de la Nación Argentina [Const. Nac.] Art. 18, 75 inc. 22. 3 de enero de 1995. Argentina.

Convención Belém do Pará. Recomendación General del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento Contra la Violencia. Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres. Art. N°1. OEA, estado miembro Argentina. Washington D.C. E.E.U.U. 2018.

CSJN, “R.C.E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n°63.006” (CSJ 733/2018/CS1).

Cuadernillos de jurisprudencia Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4, 2019, páginas 11, párrafo 3 y página 14, párrafo 2.

Di Corleto, Julieta, 2006, Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas párrafo 2.

González, Manuela Graciela, 2016, “Violencia contra las mujeres, discurso y justicia”, pág. 300, párrafo 6

Ley 26.485 de 2009. Ley de Protección Integral a la Mujeres. 01 de abril de 2009. D.O. N° 31.632.

Medina, Graciela, 2018, “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?” pag.4, párrafo 6.

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, 2020, “Administración de Justicia y Perspectiva de Género”, pág. 10 párrafo 2

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art 14, inc.2. O.N.U. Estado miembro Argentina. Nueva York. E.E.U.U. 1966.

Pacto de San José de Costa Rica. Art 8, inc.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estado miembro Argentina. San José, Costa Rica 1969.

Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México, 2013, pág. 73, p. 1

TAP, “L.M.A S. D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la victima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación e.p.i. j. d. s/ condena” (2020).

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (T.S.J., 2020)

Villalba, Gisela Paola, 2019, “El avance de la mujer victima en el proceso penal en los últimos tiempos” Conclusión.